



## Integración de acciones. Efecto legal de la mora. Qué pasa con los votos?

Análisis de los artículos 37, 192 y 193.

Nota al caso “La Quinca”

Pablo A. VAN THIENEN  
Iván G. DI CHIAZZA

### I. Introducción

No son muchos los precedentes jurisprudenciales que nos invitan a analizar los efectos legales de la mora en la integración parcial de acciones o cuotas sociales. Es precisamente por esta orfandad de precedentes que el caso que proponemos estudiar luce atractivo y seductor para quien desee explorar este complejo tema.

El régimen de mora en la integración del capital suscrito aparece muy confuso en nuestro sistema y es por esta razón que queremos abordarlo. El precedente “La Quinca” es prueba más que elocuente de que el régimen de mora no está bien regulado en la Ley General de Sociedades. Llama la atención que un aspecto tan sensible y relevante, como es la mora en el cumplimiento de la principal obligación del socio, haya quedado sometido a un régimen tan vago, oscuro y confuso. El caso “La Quinca” lo confirma al decidir el Tribunal “*costas por su orden*”.

Nuestro objetivo se centra en describir los hechos del caso para desde allí analizar el derecho aplicado por el juzgador, en particular la interpretación que la alzada realiza sobre los efectos de la mora a la luz de los artículos 192 y 193 de la LGS.

## II. Los hechos.

Analizar los hechos en este precedente es, a nuestro modo de ver muy relevante. Se trata de una acción de nulidad de asamblea donde el accionista moroso titular del 33,33% del capital social participó de la misma, presenció el acto, asistió y votó. Pero no sólo eso sino que además propuso al directorio incorporar dos puntos del orden del día: (i) la acción social de responsabilidad, y (ii) la remoción del directorio. Incorporando estos puntos al orden del día el accionista disidente se garantizaba la aprobación por “voto en conflicto de interés” de los accionistas-directores titulares del 66,66% restante.

Encontrándose el socio en situación de mora en la integración del capital suscrito el directorio lo admitió en la asamblea anotándolo en el libro de Depósito y Asistencia a Asambleas Generales reconociéndole 2500 acciones que representaban en aquella ocasión el 25% de las 10.000 acciones suscriptas. O sea, el accionista concurrió a la asamblea con el 25% de los votos que, en definitiva terminan representando el 10% del total de los votos presentes<sup>1</sup>. Con esa mínima cantidad de votos el socio moroso se aseguraba la acción social de responsabilidad y la remoción de los directores.

El Tribunal entendió que por efectos de la mora en la integración el titular de las acciones morosas pierde todos los derechos de socio expandiéndose sus efectos a las acciones integradas. O sea, en opinión del Tribunal la mora en la integración del saldo del capital suscrito devenga la “*caducidad de todos los derechos*”, incluso respecto de la porción del capital integrado; en nuestro caso las 10.000 acciones suscriptas que representan el 33,33% del capital social y votos.

¿Es esto así?

Sobre esto volveremos más adelante.

Queremos detenernos en los hechos pues reflejan en buena medida la confusión interpretativa que despierta el régimen de mora expresamente regulado en los artículos 37, 292 y 293 de la LGS.

Creemos importante describirlos pues hay determinadas conductas desplegadas por la sociedad (acreedora) que llevan al lector a confusión o, cuanto menos, a pensar que la sociedad le reconoció al socio moroso ciertos derechos societarios (vrg., voto), aunque sea de manera parcial.

---

<sup>1</sup> A los efectos del cómputo de los votos válidos presentes en la asamblea se toman las 10.000 acciones correspondientes a cada socio no moroso más las 2.500 acciones del socio moroso.  $2.500 / 22.500 = 10\%$

Mención aparte merece la excepción de falta de legitimación opuesta por la sociedad demandada bajo el argumento de que la mora en la integración conlleva la pérdida de la calidad de socio por efecto de la caducidad de derechos.

O sea, nos enfrentamos a un caso muy complejo pero, sin duda, atrapante.

### **III. El régimen de mora en la integración del capital suscrito. Análisis de los artículos 37, 192 y 193 LGS.**

Nuestra ley dispone como regla general la siguiente fórmula: *la mora en la integración del capital se produce de pleno derecho*. O sea, la falta de pago del saldo de precio de suscripción devenga mora automática sin necesidad de interpelación previa. Así lo indica el artículo 37 cuando dice “*El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo*”. El artículo 192 aplica el mismo principio para las sociedades anónimas.

Ahora bien, si acercamos un poco más la mirada observamos que la mora puede producir diferentes efectos, más allá de cómo se llega a la misma. Está claro que la mora es automática y se produce por el mero vencimiento del plazo, pero lo que no surge tan claro y evidente para nosotros es, cuáles son los efectos de dicha mora. Y sobre eso queremos reflexionar aprovechando este rico precedente.

Decretada la mora se abre la instancia de saber sus efectos y alcance, a tal punto que el propio sistema nos dice lo siguiente: producida la mora la sociedad (acreedora) puede excluir al socio (deudor). Esta exclusión se da dentro del marco de la resolución del vínculo contractual. La mora produce la resolución parcial del contrato plurilateral. La mora es una de las causales de exclusión expresamente previstas en la ley.

Sin embargo, la sociedad puede optar por no resolver el vínculo vía exclusión sino todo lo contrario, demandar la integración más daños y perjuicios. O sea, la mora en la integración del capital suscrito nos lleva a una suerte de pacto comisorio tácito donde la ley de fondo regula la forma de resolver el contrato de suscripción por culpa del socio.

Esta solución extintiva pone en evidencia la importancia estratégica que el legislador le asignó a la obligación que todo socio tiene de integrar puntualmente el capital suscrito y no más allá de dos años. En definitiva el aporte de capital es la causa fin del contrato asociativo. Pero más allá de ser la causa comercial del contrato asociativo, no podemos perder de vista que el capital social es una de las fuentes de financiamiento

que tiene toda hacienda empresaria que, junto con el resto de los pasivos exigibles están destinados a financiar el activo.

La severidad del régimen es notoria y muestra claramente el significado que la ley de fondo le da al capital social puesto que sin éste no hay sociedad comercial posible. Semejante riesgo debe ser solucionado siendo la exclusión una salida no sólo eficaz sino, además, eficiente.

Ahora bien, el mismo artículo 37 nos remite al artículo 193 para el tipo sociedad anónima. Esa norma expresamente ordena que los estatutos sociales pueden prever dos situaciones: (i) la venta de los derechos de suscripción de las acciones en mora, y/o (ii) la caducidad de los derechos. Analicemos uno y otro supuesto.

(i) *Venta de los derechos de suscripción preferente.*

Este supuesto es una *rara avis* entre nosotros pero, a pesar de ello, nos proponemos abordarlo y pensarlo.

La venta de los derechos de preferente suscripción “correspondiente a las acciones en mora” tiene el siguiente efecto práctico: la consecuente dilución del socio moroso en el capital social. O sea, adquirido los derechos de suscripción por un tercero (socio o no), está claro que esos derechos pueden ser imputados a adquirir las acciones en mora o, en su caso, a suscribir nuevas acciones en un futuro aumento de capital. Si éste fuera el caso, el socio moroso sólo podrá suscribir e integrar acciones en proporción a las acciones ya integradas; en nuestro caso el 2.500 acciones que representan el 8.33% del total del capital emitido. La contrapartida de esta ecuación es que el tercero adquirente acrecerá en su porción accionaria por efecto de contar con derecho de preferencia por encima de los propios de sus acciones.

Desde el punto de vista de la sociedad ésta mejora su posición de liquidez pues le ingresa el precio por la venta de estos derechos. De esta forma la sociedad cancela “cuentas a cobrar” por “saldo capital suscripto” ingresando otro activo (precio).

En términos patrimoniales no hay una reducción de capital sino una reasignación de las acciones morosas a favor del nuevo adquirente.

Si bien el artículo 193 nos habla de “venta en remate público o agente de bolsa si se tratare de acciones con oferta pública”, no encontramos impedimento alguno para que el mecanismo de venta de estos derechos sea en forma privada, siempre y cuando el mecanismo de venta esté pactado en los estatutos sociales.

En definitiva se trata de cancelar una obligación financiera y por lo tanto la forma de compensar a la sociedad debería ser eficiente en términos de costos, más allá de que el socio moroso corra con estos gastos más los daños y perjuicios.

Tengamos muy en cuenta que, estando prohibida la prenda de acciones por la sociedad emisora, arbitrar un mecanismo de ejecución del crédito por saldo de capital no integrado resulta esencial para la sociedad y el artículo 193 lo estaría habilitando.

(ii) *Caducidad de los derechos.*

Los estatutos también pueden prever como efecto de la mora, la caducidad de los derechos de socio, o en su caso, demandar el cumplimiento de la obligación de pago. O sea, algo bastante parecido al régimen de exclusión previsto en el artículo 37, pero sin ser exclusión.

Los socios podrían acordar en los estatutos sociales una suerte de pacto comisorio expreso donde la mora en la integración del capital social puede implicar dos cosas: (1) la caducidad de los derechos o (2) solicitar el cumplimiento de la obligación de pago. Ahora bien, para que prospere la caducidad la sociedad debe interpelar al socio deudor para que regularice su situación de mora; momento a partir del cual si el incumplimiento se mantiene caducan los derechos. O sea, para que la caducidad de derechos opere la mora no es automática sino que exige previa interpelación del deudor por un plazo mínimo de 30 días.

Observemos que el artículo 192 nos dice lo siguiente: (1) la mora se produce de pleno derecho y (2) se suspenden automáticamente los derechos inherentes a “las acciones en mora”.

¿Qué significa y cuál es el alcance de la caducidad de los derechos de socio? Y otra pregunta es ¿Qué significa y cuál es el alcance de la suspensión de los derechos inherentes a las acciones en mora? ¿Pérdida de legitimación activa?

Estos interrogantes son, para nosotros, el nudo gordiano del caso Quinca.

Mientras el artículo 37 habilita la “exclusión” del socio moroso más daños, observamos que el artículo 192 y 193 habilitan la “suspensión” o la “caducidad” de derechos, y claramente los efectos de uno u otro no son idénticos ni parecidos pues no da lo mismo una “caducidad” a una “suspensión” o “exclusión”.

Observemos que si los estatutos guardaran silencio sobre el régimen de mora se aplicaría lisa y llanamente la suspensión automática de los derechos “*inherentes a las acciones en mora*”. Este es el modelo de pacto comisorio tácito previsto en la ley de fondo. O sea, mora automática más suspensión de derechos “*inherentes*” a “*las acciones en mora*”.

El artículo 7º de los estatutos sociales de Quinca expresamente ordenaban lo siguiente: “*En caso de mora en la integración del capital el directorio queda facultado para proceder de acuerdo con lo determinado por el artículo 193 de la ley 19.550*”, una cláusula formulario arto copiada y conocida a lo largo y ancho de esta República.

O sea, la mora habilitaba al directorio para ejercer las siguientes opciones: (1) vender los derechos de preferencia, (2) declarar la caducidad de los derechos previa intimación por 30 días a regularizar su situación o (3) demandar el cumplimiento de la obligación de pago. Nada de esto hizo el directorio, éste no sólo no ejerció ninguna de las opciones que la ley le otorga al acreedor y cuyo mecanismo fue expresamente pactado en los estatutos, sino que además reconoció al socio moroso en la asamblea autorizándolo a participar con 2500 acciones pudiendo éste ejercer su derecho de voto (vrg., 2500 votos sobre 22.500).

¿Y entonces?

La sala F entendió que la caducidad de derechos implica la caducidad de “todos” los derechos de socio y por lo tanto la imposibilidad no sólo de asistir a la asamblea y emitir el voto sino de pérdida de legitimidad para demandar la nulidad. Para el Tribunal la mora en la integración del saldo de capital alcanza a todo el capital suscrito por el socio deudor moroso. O sea, la falta de pago conlleva virtualmente la pérdida de todos los derechos de socio, más allá de que las acciones se encuentren formalmente anotadas en el libro de Registro de Acciones a nombre del socio incumplidor (art. 215).

En nuestra opinión el alcance que el Tribunal asigna a la caducidad de derechos es análogo a la exclusión por mora prevista en el artículo 37. En definitiva si la caducidad de derechos alcanza a todas las acciones suscriptas por el accionista moroso notamos que los efectos prácticos y jurídicos son los mismos, pero con la salvedad de la previa interpelación, no prevista para la exclusión.

Mientras la “suspensión” de derechos alcanzaría a los derechos “*inherentes*” a las acciones en mora, la “caducidad” alcanzaría a todas las acciones suscriptas.

Es interesante analizar este aspecto del marco regulatorio de la mora pues daría a entender que la integración parcial del capital podría ser interpretado como lo hizo finalmente la sociedad asignando del total suscrito (10.000 acciones) 2500 acciones integradas y 7500 sin integrar. Para la sociedad el socio se encontraba en mora sólo respecto de 7500 acciones. Y esa fue la conducta lógica que mantuvo en los actos asamblearios.

Observamos que la “suspensión” de los derechos alcanza a las acciones en mora, mientras que respecto de la “caducidad”, el artículo 193 guarda silencio y no hace distinción alguna.

Sin embargo, el mismo artículo en el apartado primero al regular la venta del derecho de suscripción nos remite a los derechos “*correspondientes a las acciones en mora*”. O sea, tanto para el supuesto de suspensión como para el supuesto de venta de derechos el sistema nos remite, siempre, a las acciones en mora. Vemos la íntima relación que hay entre “acciones en mora” y “derechos de socio”. Podría interpretarse lo siguiente: para el tipo SA el sistema busca sancionar al accionista moroso haciéndole perder parte de su inversión y por lo tanto perder el capital no integrado con efecto dilutorio como sanción económica. La exclusión por mora quedaría para los tipos societarios no capitalistas.

Ahora bien, no nos pasa por alto que el 2do apartado del artículo 193 dice lo siguiente: “... *con pérdida de las sumas abonadas*”. Esto significaría que el accionista moroso queda fuera de la sociedad con un efecto muy parecido a la exclusión y, aun más, si posibilidad de “*reclamación judicial*” como sí lo autoriza el artículo 37 para el supuesto de exclusión por mora.

Una diferencia salta a la vista. Mientras la exclusión por mora del artículo 37 opera en forma automática por el incumplimiento, en el régimen de caducidad del artículo 192 el mismo sólo opera previa interpelación al deudor moroso para que regularice su situación en 30 días, como mínimo. Esto significa que el sistema de exclusión del artículo 37 es mucho más severo que el régimen de caducidad del artículo 192 puesto que la previa interpelación es requisito esencial para poder hacerle perder al accionista “las sumas abonadas” sobre las acciones ya integradas, en nuestro caso las 2.500 acciones. Sin interpelación hay mora, pero no hay caducidad ni pérdida de derechos.

#### **IV. Caducidad de derechos y exclusión.**

Un dato que no puede pasar inadvertido es que, como principio general, la mora en la integración de acciones conlleva la suspensión de los derechos inherentes a las acciones en mora. En cambio para los otros tipos societario opera la exclusión automática y de pleno derecho sin necesidad de transitar el juicio de exclusión (vid., artículo 91) ni reconocer los derechos que prevé el artículo 92.

Si los accionistas desean imponer un régimen de exclusión similar al previsto en el artículo 37 deberían preverlo expresamente en los estatutos sociales. Vale decir que si no está expresamente pactado en los estatutos el incumplimiento a la obligación de integrar el capital en el tipo sociedad anónima devenga sólo suspensión, o en su caso caducidad o pérdida de los derechos de suscripción bajo la fórmula del artículo 193.

Hemos dicho que la caducidad exige interpelación previa y por lo tanto, sin ese requisito esencial, no puede haber caducidad de derechos con efecto similar a una exclusión.

## **V. La exclusión del accionista por mora en la integración en el tipo SA.**

Más allá de lo expresamente regulado en los artículos 192 y 193 de la LGS, entendemos que nada impide a los accionistas incluir en los estatutos sociales una cláusula que expresamente prevea la exclusión automática del accionista a causa de la mora en la integración del capital en un modelo similar al previsto en el artículo 37.

Doctrina de la Cámara Nacional Comercial ha reconocido la exclusión del accionista por “grave incumplimiento a las obligaciones sociales” en un solución similar al previsto en el artículo 91 de la LGS. Esta doctrina permite afirmar que la inclusión de una causal de exclusión motivada en la mora sería válida y oponible a todos los accionistas. Semejante cláusula no conspira contra norma imperativa de orden público siendo el artículo 192 y 193 de LGS normas de carácter supletorio, y por lo tanto disponibles.

## **VI. Teoría de los actos propios y confirmación de actos nulorelativos.**

El Tribunal descartó la conducta desplegada por la sociedad que admitió al socio moroso en la asamblea permitiéndole votar las decisiones. El Tribunal entendió que en este caso no se aplica la doctrina de los actos propios pues siendo ilícita la participación



del socio incumplidor en la asamblea (le estaba vedado concurrir y votar), la admisión en la asamblea (hecho ilícito) no puede servir de defensa del socio moroso. Éste debió saber que no podía concurrir (*sic*)

Sin embargo, podríamos ensayar otra mirada un poco menos dogmática y más coherente entre conducta desplegada por las partes, derecho e interés jurídico tutelado.

Si partimos de la base de que las normas violentadas son normas supletorias o imperativas de no orden público (art. 193 LGS), nuestro sistema legal (viejo y nuevo) admite que los actos nulorelativos sean purgados por la voluntad de las partes. Los ilícitos que devengan una nulidad relativa, o que están sujetos a la caducidad del artículo 251 LGS, pueden ser confirmados por las partes. Estando en juego un interés privado y patrimonial como es la caducidad de derechos patrimoniales del socio moroso, nada impide a la sociedad hacer lo que hizo reconociéndole al accionista 2500 votos, o incluso reconociéndole el 100% de los votos. No vemos aquí orden público involucrado y por lo tanto la ilicitud (nulidad relativa) puede ser purgada por las partes.

## **VII. Mora en la integración y suspensión de derechos.**

Nuestro sistema admite la mora (sin caducidad) tal como ordena el artículo 192. O sea, producida la mora pero sin interpelación al socio incumplidor, la mora se mantiene, pero sólo con suspensión de derechos respecto de los derechos “inherentes” a las acciones en mora. Esto significa que el socio tiene derecho de voto y dividendo sólo respecto de las acciones integradas. Por el saldo impago no vota ni cobra ni puede ejercer derecho de suscripción preferente en futuros aumentos de capital.

En la suspensión de derechos no hay pérdida de la calidad de socio ni pérdida de los derechos de socio quedando por lo tanto el socio moroso legitimado para asistir a las asambleas, votar e impugnarlas.

Es notorio pero fue precisamente esto lo que ocurrió en el caso que estamos comentando. La sociedad Quinca admitió al socio moroso reconociéndole derechos únicamente sobre las acciones integradas: 2.500 acciones.

## **VIII. Enseñanzas del caso.**

El precedente Quinca nos desafía pues nos obliga estudiar un tema poco explorado por nuestra doctrina especializada y nos deja las siguientes enseñanzas:

1. El artículo 7º de los estatutos sociales de Quinca repite una fórmula arto dilatada en nuestro medio. Una fórmula que no agrega nada y sólo refiere a un dispositivo normativo previsto en la LGS. Una fórmula peligrosa y confusa.
2. La mora en la integración del capital es un hecho grave que debe ser tomado muy en serio a la hora de diseñar estatutos sociales. Debemos dejar a un lado las prácticas vernáculas de “copiar y pegar”.
3. La mora en la integración pone en jaque la relación de socio y por lo tanto, como toda relación contractual, debe preverse un pacto comisorio expreso que regule la salida del contrato y sus costos.
4. El régimen de mora implica el incumplimiento de la obligación esencial del socio y como tal no puede quedar a merced de un formulismo vago e impreciso como es la cláusula 7º de los estatutos sociales del caso que comentamos.
5. La mora en el tipo SA no devenga exclusión sino sólo suspensión de derechos respecto de las acciones en mora, salvo el mecanismo de venta del derecho de suscripción o caducidad de derechos con interpelación previa.
6. La exclusión del accionista por mora en la integración puede incorporarse a los estatutos sociales sin necesidad de interpelar y bajo un modelo similar al artículo 37 LGS.